REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00276-00
Demandante: BANCO SANTANDER
Demandado: WILSON ERNESTO JUEZ

Cumplidos los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo de **placa JVY128, No. Motor: G4LEJU189009 y No. Chasis: KMHC751CGKU141089.** Ofíciese a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que el rodante en mención sea entregado en uno de los parqueaderos relacionados en el libelo demandatorio.

Reconocer personería jurídica a la Dra**. GINA PATRICIA SANTACRUZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **064**

Hoy, **15 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00281-00
Demandante: PARQUEADERO ARRIENDOS DEL DIAMANTE S.A.S.
Demandado: CHEVYPLAN

.

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Acredítese que se remitió copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico al extremo demandado, de conformidad con lo estipulado por el inciso 4º, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ahora, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

NOTIFÍQUESE

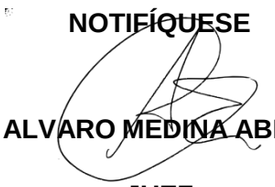

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **064**

Hoy, **15 de mayo de 2023**.

AJTB

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00285-00
Demandante: AECSA
Demandado: DEISY NATALIA TREJO

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., como endosatario en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA**". contra **DEISY NATALIA TREJO DUEÑAS**

1. Respecto del pagaré No.: 00130560089602328957:

a. Por la suma de **$ 43.519.809,00,** m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

TERCERO: **RECONOCER** como endosatario en procuración a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **064**

Hoy, **15 de mayo de 2023**.

AJTB

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00288-00
Demandante: MOVIAVAL
Demandado: MANUEL CORREA

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Como el poder conferido es especial, otórguese exclusivamente para el asunto de la referencia, tal y como lo estipula el artículo 74 del Ordenamiento Procesal, toda vez que el allegado contiene múltiples asuntos, y no es un poder general, dado que no ésta conferido por Escritura Pública.

2. Alléguese el certificado de runt o certificado de tradición del vehículo objeto de las pretensiones actualizado a efectos de verificar la situación jurídica del vehículo.

NOTIFÍQUESE

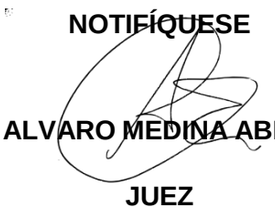

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **064**

Hoy, **15 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00291-00
Demandante: JAIRO GONZALEZ
Demandado: JOSE FRANCISCO ACOSTA

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, por las razones que a continuación se indican:

El parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, y como quiera que, el mismo actor, estimó como mínima la cuantía del presente asunto y amén de lo estipulado en el numeral 6º artículo 26 del Ordenamiento Procesal, se tiene que el valor actual del canon de arrendamiento asciende a $339.360.00, multiplicado por 12 meses, no da una suma de $4.072.320.00, m/cte., monto que no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes ($46.400.000.00) para la presentación de la demanda

En ese orden de ideas, éste Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEBOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de mínima cuantía, instaurada por **JAIRO GONZALEZ,** contra **JOSE FRANCISCO ACOSTA,** por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple–Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE

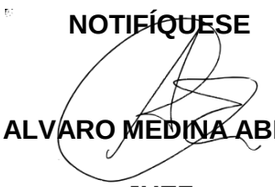

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **064**

Hoy, **15 de mayo de 2023**.

AJTB

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00294-00
Demandante: GRUPO JURIDICO DEUDU
Demandado: EDWIN LOMBO GUZMAN

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU SAS., como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA**”**.** contra **EDWIN LOMBO GUZMAN**

1. Respecto del pagaré No.: 05900472700028682.:

a. Por la suma de **$78.589.000,00,** m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

TERCERO: **RECONOCER** como apoderado judicial al Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

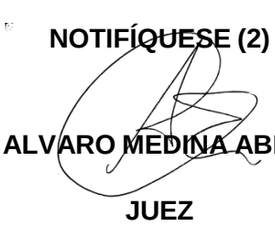

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **064**

Hoy, **15 de mayo de 2023**.

AJTB

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00297-00
Demandante: RCI COLOMBIA
Demandado: KEILA DANIELA FERNANDEZ

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese el certificado de runt o certificado de tradición del vehículo objeto de las pretensiones actualizado a efectos de verificar la situación jurídica del vehículo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **064**

Hoy, **15 de mayo de 2023**.

AJTB

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00299-00
Demandante: GM FINANCIAL
Demandado: WILLIAM HERNANDEZ

Teniendo en cuenta que el demandado, inició trámite de negociación de deudas, el despacho se abstiene de admitir el procedimiento de la referencia.

Sin necesidad de desglose, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

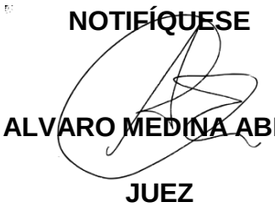

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **064**

Hoy, **15 de mayo de 2023**.

AJTB

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00302-00
Demandante: ROSA EVELIA ARIAS
Demandado: HEREDEROS DE MARCO ANTONIO OLAYA

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Apórtese actualizado certificado tradición del vehículo objeto de las pretensiones, a fecha 2023, pues el adosado data 2021.
2. Alléguese el avalúo del vehículo a fecha 2023, a efectos de determinar la cuantía, pues el avalúo más reciente allegado data 2017, además y como se prende ejercer la acción prescriptiva, únicamente respecto el 50% del bien, avalúese la cuota parte pretendida.
3. Indíquese si se conocen los herederos determinados del señor Marco Antonio Olaya, de ser así identifíquense y pruébese su calidad y diríjase la demanda también contra ellos.
4. Apórtese e indíquese cuál es el justo título para alegar la prescripción ordinaria respecto el 50% del bien objeto de usucapión, pues no se advierte.
5. Corríjanse las pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar la prescripción únicamente respecto la cuota parte de la que no es propietaria la demandante.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **064**

Hoy, **15 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB